

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que el término concedido mediante auto No.1032 del 10 de septiembre de 2018 visto a Folio 39, ha vencido sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 714

PROCESO No.	: 76-001-33-33-016-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DCHO (L)
DEMANDANTE	: ROSALBA NARVAEZ
DEMANDADO	: NACION- MINEDUCACION FOMAG
ASUNTO	: DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe Secretarial que antecede, y en consideración a que mediante providencia No.1033 de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó el cumplimiento de la carga procesal necesaria para continuar el trámite de la demanda (Consignar la suma señalada como gastos del proceso), decisión notificada mediante estado electrónico No. 142 de fecha 14 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A. resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por la señora ROSALBA NARVAEZ en contra de la NACION- MINEDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, realícese la desanotación de los libros radicadores y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado electrónico
No. 179 de fecha 19 NOV 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Briggitt
Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, al vinculado. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1259

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00027-00
Acción : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : HENRY ANTONIO SANTIAGO CRUZ

Santiago de Cali, dos (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte otra dirección para notificar al vinculado, teniendo en cuenta que se agotó la diligencia de que trata el Art.291 del Código General del Proceso, sin obtener resultado alguno ya que fue devuelto por que el accionado no reside en esa dirección. En caso de no conocer otra dirección se sirva manifestarlo para proceder conforme al Art. 293 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 178 de
fecha 10 NOV 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

13 NOV 2018

Auto Interlocutorio N° 716

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00145-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
 Demandante: C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S.
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
 Asunto: Admite reforma de la demanda

La sociedad C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 02364 del 07 de abril de 2017, la Resolución N° 04172 del 15 de junio de 2017 y la Resolución N° 02205 del 1° de diciembre de 2017, con las que se fijó la cuota de aprendices a la sociedad demandante, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Por Auto Interlocutorio N° 471 del 1° de agosto de 2018 se admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, visible de folios 44 y 148 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra

formalmente ajustada a derecho, de conformidad con la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S.

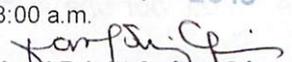
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	179		de
fecha	10 NOV 2010		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			